

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PARTICIÓN ADICIONAL (LSC) No. 11001-31-10-003-2020-00057-00**

Sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., si no fuera porque, revisado exhaustivamente el plenario, se advierte que, se incurrió en error al momento de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda. (Fls.480-481, PDF001, cdno.1 del expediente digital).

Lo anterior, toda vez que al efectuar la inclusión en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas, se indicó de manera errónea el nombre de los sujetos procesales y se dejó la publicación como “PRIVADO”, razón por la cual, no se garantiza su publicidad, pues al realizar la consulta no es posible su visualización, tal y como consta a continuación:

TYBA TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!  
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: ---SELECCIONE--- Ciudad: ---SELECCIONE---  
Corporación: ---SELECCIONE--- Especialidad: ---SELECCIONE---  
Despacho: ---SELECCIONE--- Código Proceso: 11001311000320200005700

No soy un robot reCAPTCHA

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	11001311000320200005700	PROCESOS DE SUCESION Y CUALQUIERA OTRO DE NATURALEZA LIQUIDATORIA	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 003 BOGOTA DC

Total Registros : 1 Páginas : 1 de 1

En esos términos, en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

**1. PROCEDA** Secretaría a realizar nuevamente la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas<sup>1</sup>, realizando las respectivas correcciones, advirtiendo que, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

1.1. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite

**2.** De otra parte, ateniendo a la solicitud vista en el PDF09, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito - Sección Segunda Oral de Bogotá D.C., dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c172b1eb47199e882f5f838d4bce53b4dfd7d1aaec9b7cb74b4837a9e3af724**

---

<sup>1</sup> Para la publicidad a todos los interesados, se debe deshabilitar la opción "Es Privado".

Documento generado en 25/09/2023 04:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PARTICIÓN ADICIONAL (LSC) No. 11001-31-10-003-2020-00057-00**

**Asunto:** Excepciones previas

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente a las excepciones previas propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, si no fuera porque revisadas las diligencias, se advierte que, existen ciertas irregularidades en el trámite respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades.

En esos términos, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 518 del C.G.P., establece:

*“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes (...) de la sociedad conyugal (...), o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. (...).*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*
- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*
- 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.*

Al respecto, señala el autor PEDRO LAFONT PIANETTA<sup>1</sup> lo siguiente:

*“La partición adicional es aquella partición accesoria y complementaria a una partición (que se denomina principal), dentro de la misma sucesión (en términos sustanciales y procesales). En otras palabras, es un instrumento sucesorio para complementar la adjudicación de la herencia, mediante la adjudicación de aquello que ha quedado por fuera de ella.*

*Para que pueda hablarse de partición adicional es indispensable: (a) que exista una sucesión por causa de muerte (con sus elementos básicos: el causante, la herencia y el asignatario; el primero deberá ser exactamente el mismo; el segundo deberá limitarse a lo que más adelante se señalará; y el tercero puede tener algunas variaciones); y (b) que ella se hubiese tramitado por un proceso de sucesión debidamente concluido (entendiéndose por conclusión el momento en que se profiera la sentencia de aprobación de la partición o de la adjudicación, que coincide con el momento hasta el cual puede solicitarse inventario adicional para hacerse inclusión de nuevos bienes).*

*En cuanto a sus características, la partición adicional es intrínsecamente una verdadera partición (debiendo reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y de forma para su existencia, validez y eficacia, sin que tengan que ser iguales a los de la partición precedente: la herencia, el partidor y los asignatarios deben o pueden ser diferentes, según sea el caso), y extrínsecamente, es un mero complemento de la sucesión principal (teniendo un objeto, propio y diferente, del objeto de la sucesión principal, pero siendo accesoria a éste), por lo cual la partición adicional continuará con dicho carácter, a pesar de que la masa partible sea superior a la partición que por ser del proceso anterior se llama principal. Se resalta una relación de dependencia entre la accesoria y la principal, no siendo posible utilizar la partición adicional para modificar o rehacer la partición principal. Sin embargo, la partición principal puede tenerse en cuenta para efecto de algunas regulaciones propias de la partición adicional (por ejemplo, teniéndose en cuenta que en la partición principal un heredero no pudo recibir inmuebles, para darle preferencia en la adjudicación inmobiliaria de la partición adicional; o para corregir errores y desigualdades de la primera en la segunda).*

*Los motivos que fundamenten la partición adicional son aquellos hechos, positivos o negativos, que justifican su procedencia, que normalmente guardan relación con su contenido, pero que pueden ser diferentes: (a) cuando después de terminado el proceso de sucesión*

---

<sup>1</sup> Derecho de Sucesiones. Tomo II. La partición y protección sucesoral. Ediciones Librería del Profesional. 2007, págs. 564-571

*aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal (lo cual puede ocurrir por cualquier causa o incluso en la mera ignorancia o error, aplicando el Art. 1406 CC: el haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos); o (b) cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (en este caso específico: la partición adicional no va a versar sobre un bien que fuera incluido en el inventario anterior, sino por el contrario, recaerá sobre un objeto no inventariado en el proceso de sucesión, aunque sí incluido en la partición anterior; todo ello, reiterando la necesidad de demostrar que la omisión en la adjudicación es real y no aparente, porque en el último caso, la adjudicación es implícita, como cuando se adjudica un inmueble pero no las mejoras construidas sobre éste) (Art. 518 CGP).*

*El contenido de esta intervención en la partición adicional, varía según la naturaleza de su causa. Si se trata de la reaparición de nuevos bienes, el contenido de la intervención no se limita a la partición, sino que comprende igualmente todas las actividades procesales desde la etapa de inventario y avalúo, con la citación previa de los interesados correspondientes (Núm. 3º y 4º, Art. 518 CGP). Es decir, en este caso habrá lugar a un inventario adicional dentro del trámite de la partición adicional, el cual, en cuanto a su contenido, es similar al inventario adicional que se hacía dentro del proceso en los términos del Art. 600, Núm. 9º del texto original del derogado CPC (inventario adicional cuya regla desapareció con el actual Art. 501 CGP, pasando al Art. 502 Ibid.), Este inventario adicional deberá tener un contenido diferente al efectuado dentro del proceso. Ahora, como el contenido de dicho inventario es el de “nuevos bienes”, en dicho inventario podrán relacionarse deudas y donaciones, exclusivamente referentes a los nuevos bienes inventariados.*

*(...). En todo caso, la partición adicional no se puede usar para rehacer la partición anterior, la cual queda intocable (para prevenir que, por ejemplo, al hacer la hijuela de deudas o el legado, se altere o modifique la partición principal, es decir, la anterior).*

*Posterior al traslado (cuando no actúen de consuno todos los interesados), se continua con el trámite normal del proceso de sucesión, según el caso: (a) de aparecer nuevos bienes, el trámite arranca desde la etapa del inventario y avalúo; (b) en el caso de omisión de adjudicación, el trámite continúa directamente con la etapa de la partición. En ambos casos, hasta su conclusión normal, así (Núm. 4º, Art. 518 CGP): expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el Art. 501 CGP (audiencia de inventarios y avalúos).*

*(...). El mecanismo de la partición adicional también se aplica para el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial entre antiguos compañeros permanentes, cuando aparecen bienes*

*nuevos que hacen parte de la mentada sociedad, pero no fueron materia de la liquidación y correspondiente adjudicación, a efectos de que se haga una partición adicional (Inc. 2º, Art. 523 CGP; reiterado en STC4452 – 2020, julio 15, M.P.: Rico, L.).*

*Se recuerda que sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación es la única providencia sustantiva del proceso, siendo allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material (SC del 8 de septiembre de 1998, M.P.: Lafont, P., reiterada en CTC14501 – 2019, octubre 24, M.P.: Salazar, A.).*

*(...). No sobra aclarar que, en el caso de la sucesión notarial, si después de suscrita la mencionada escritura aparecen nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga. Cuando después de otorgarse la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquella, bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento (Núm. 6º y 8º, Decreto 902 de 1998, reiterado en STC11979 – 2014, septiembre 5, así como en STC408 – 2015, enero 29, M.P.: Giraldo, F.)”.*

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso señalar que su trámite se encuentra taxativamente previsto en el estatuto procesal (art. 518 del C.G.P.), razón por la cual, si bien es cierto existe controversia frente a lo pretendido, también lo es que, al ser un trámite netamente liquidatorio, no son procedentes como medios de defensa las excepciones planteadas, más aún si se tiene en cuenta que, este caso es accesorio al principal, por lo tanto, lo correspondiente es continuar con el trámite previsto en la ley, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual la parte pasiva podrá presentar las objeciones respectivas, las que se tramitarán como en derecho corresponda.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se declarará sin valor ni efecto el auto de 09 de diciembre de 2021 y las actuaciones con posterioridad, con el fin de evitar futuras nulidades y para sanear las irregularidades antes señaladas.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**ÚNICO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 09 de diciembre de 2021 (fl.13, PDF1, cdno.2 del expediente digital) y las actuaciones con posterioridad.

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54c15b8bdcc749d813c93afb1a3fd233a46a3e2bd1e673491c186d5ded099b6**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**